

71-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe de la licenciada María Margarita Velado Puentes, Registradora Nacional de las Personas Naturales, con la documentación que adjunta (fs. 96 al 133).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° del Reglamento de dicha Ley, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

II. En el caso particular, en la denuncia se indicó que “(...) el lunes 17 de agosto de 2015 fue prestado este vehículo placa N-4640 al señor motorista Víctor Manuel Ascencio Juarez por una semana de - de lunes 17 a viernes 21 de agosto, para llevar y traer al Director Ejecutivo Lic. *****, en los 5 días recorrió 166 km. y le echo \$60.00 dolares de gasolina dos facturas de \$30.00 cada una, por lo que no justifica el recorrido o kilometraje ya que este vehiculo hace un aproximado de 60 km por galón es un Toyota Yaris motor 1,300 economico. Yo ***** hice en 5 días o recorrí 514 km. y solo le puse \$30.00 dolares. ase pensar que el sr Victor ascencio no le echo los \$60.00 dolares. Talves \$30.00 (...) pide muchos vales de gasolina. los vehículos que an sido asignados son placa N-16837 y N-8412 (...)” [sic].

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

i) En el año dos mil quince el señor Víctor Manuel Ascencio Juárez ejercía el cargo de Motorista en el Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), según informe remitido el día cuatro de diciembre del mismo año por la Directora de Administración y Finanzas de la aludida institución (f. 19).

ii) Entre el diecisiete y el veintiuno de agosto de dos mil quince el señor Ascencio Juárez condujo el vehículo placas N4640 –propiedad del RNPN– para transportar al Director Ejecutivo de esa institución a desarrollar actividades de carácter institucional, como se constata con copias de las misiones oficiales y bitácoras de control correspondientes a ese automotor y a esas fechas (fs. 32 al 36, 54 al 58).

iii) En el período relacionado, el señor Ascencio Juárez solicitó dos vales de combustible para el vehículo placas N4640, por un monto de treinta dólares de los Estados

Unidos de América (US\$30.00) cada uno, como se refleja en el informe de la Directora de Administración y Finanzas citado supra (f. 19 vuelto).

iv) En el mes de agosto de dos mil quince el vehículo placas N16837, propiedad del RNPN, no estuvo asignado al señor Ascencio Juárez sino al Motorista ***** , según se verifica en el informe relacionado en el párrafo precedente (f. 19).

v) El vehículo placas N8462, propiedad de la aludida institución, fue asignado al señor Ascencio Juárez a partir del día diez de agosto de dos mil quince, según se refiere en el memorando referencia Trans-073/2016, de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Encargado de Transporte del RNPN (f. 97).

vi) En el mes de agosto de dos mil quince el señor Ascencio Juárez utilizó el vehículo placas N8462 –propiedad del RNPN– para la realización de actividades administrativas y operativas de esa institución, según consta en el informe del Encargado de Transporte del RNPN, ya relacionado (f. 97) y en copias de las misiones oficiales y bitácoras de control correspondientes a ese automotor y al mes indicado (fs. 98 al 127).

vii) En el mes de agosto de dos mil quince el señor Ascencio Juárez solicitó seis vales de combustible para el vehículo placas N8462, por un monto total de doscientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$260.00), como se refleja en el informe de la Directora de Administración y Finanzas ya relacionado (f. 20).

III. Con la investigación preliminar efectuada no se han obtenido elementos objetivos que permitan determinar la existencia de una posible vulneración al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG que amerite la apertura del procedimiento administrativo sancionador, al no reflejar que durante el mes de agosto de dos mil quince el señor Víctor Manuel Ascencio Juárez, Motorista del RNPN, haya destinado los vehículos placas N4640, N16837 y N8462, propiedad de dicha institución, así como el combustible dispuesto para los mismos, para fines particulares.

Ciertamente, el único indicio que consta en el presente expediente sobre el uso indebido del vehículo placas N4640 y del combustible asignado al denunciado es la apreciación particular del denunciante al indicar que considera que éste realiza un consumo excesivo de los vales de combustible que se le asignan; sin embargo, no se han obtenido elementos que denoten con precisión que dichos bienes hayan sido utilizados para fines distintos a los institucionales, que justifiquen la prosecución del caso.

De manera que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible trasgresión del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, es preciso culminar el trámite correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN